REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

| | |
|---|---|
| Proceso | DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. |
| Demandante | RUTH ELENA HINCAPIE HOYOS. |
| Demandado | SIGIFREDO HINCAPIE GOMEZ. |
| Radicado | No. 05-001-31-10-007-2019-0789-00 |
| Providencia | Interlocutorio Nro.473 de 2020. |
| Decisión | Resuelve excepción previa. |

Dentro del presente proceso Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora RUTH ELENA HINCAPIE HOYOS, en contra del señor SIGIFREDO HINCAPIE GOMEZ, se interpone por la parte demandada la excepción previa de: FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA E INPETITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, con base en los siguientes

ARGUMENTOS:

*"…Como apoderada de la parte demandada en el asunto de la referencia, por el presente escrito me permito formular como excepciones previas las contenidas en el numeral 1º y 5º del artículo 100 del C.G.P. y siguientes: 1FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: La parte demandante en el escrito de reforma a la demanda como pretensión primera subsidiaria solicita que se declare que entre los señores RUTH HINCAPIE HOYOS Y SIGILFREDO HINCAPIE GOMEZ existe una sociedad de hecho…. Esta consideración implica el reconocimiento de una sociedad comercial o civil con efectos económicos diferentes a la sociedad patrimonial de hecho, lo que implica que el juez competente para que se haga la declaración solicitada por la parte actora es un juez civil. De otro lado, en el artículo 22 del C.G.P. determina la competencia de los jueces de familia en primera instancia y es de resaltar que en ningún numeral de la norma en cita se hace alusión a que el juez de familia conocerá los asuntos referentes a las sociedades de hecho. En igual sentido sala de Casación Civil, auto de julio 16 de 1992, Magistrado Ponente, doctor Héctor Marín Naranjo, gaceta judicial, tomo CCXIX. Al pronunciarse respecto de la jurisdicción para que se declare la sociedad de hecho en contraste con la sociedad patrimonial adujo (…) "De otro lado, es del resorte exclusivo de los jueces civiles el reconocimiento del otro tipo de*

*sociedad que busca efectos patrimoniales o económicos, aun entre concubinos, quienes, por no reunir quizás los presupuestos requeridos para convertirse en núcleo familiar reconocido legalmente, o como en el caso sub judice, por intentar la acción antes de que existiera la ley 54, acudieron a esas otras modalidades. En el presente caso es notorio que la parte demandante reconoce implícitamente la inexistencia de la sociedad patrimonial de hecho entre las partes, por no reunir los presupuestos exigidos por la ley 54 de 1990, razón por la cual ha de dirigirse a la jurisdicción civil….2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones: En el presente caso se observa como la parte actora al reformar la demanda introduce tres pretensiones todas tendientes a que se declare los efectos patrimoniales de una sociedad de hecho civil o comercial, lo que implica, que las pretensiones solicitadas en la demanda inicial son excluyentes frente a las solicitadas en la reforma de la demanda por cuanto: a) Las causales que da origen a la existencia de una sociedad de hecho o civil son netamente consensuales y con miras comerciales que tiene como única finalidad obtener una utilidad económica repartible entre los socios con sus ganancias y pérdidas. Lo que implica que necesariamente debe existir un ANIMOSOCIETARIO y se debe cumplir con elementos que estructuran una sociedad. B) El móvil de la sociedad patrimonial de hecho, no necesita de consenso entre los compañeros permanentes, los cuales tienen como finalidad formar una familia y compartir de manera exclusiva un vínculo sentimental que trasciende los efectos económicos. C) Los elementos estructurales para que se forme una patrimonial de hecho y una sociedad de hecho son diferente, una está consagrada en la ley 54 de 1990 y la otra está consagrada en el código de comercio o civil, razón por la cual, los hechos de la demanda para que se declare la sociedad de hecho deberán ser probados ante el juez competente. De lo anteriormente expuesto, se colige que, las pretensiones para que se declare una sociedad de hecho son excluyentes a las solicitudes tendientes a obtener que se declare la formación de una sociedad patrimonial de hecho, lo que implica que la demandante incurrió en una indebida acumulación de pretensiones".*

ACTUACION PROCESAL:

De las excepciones propuestas se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad con lo establecido en los artículos 101 y 110 del C.G.P, y si bien no pudo surtirse conforme al traslado secretarial obrante a folio 2-2 del expediente, dado la suspensión de términos con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del COVID 19, lo cierto es que a la togada de la parte demandante y conforme a lo solicitado mediante correo electrónico del 07/07/2020, se le remitió copia de la contestación de la demanda y del cuaderno de excepción previa, por lo que dicho traslado se surtió en los términos del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual fue descorrido mediante correo electrónico allegado al despacho el día 08 de julio siguiente, en el cual se indicó:

*"…por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, en los siguientes términos: 1. SOBRE LA DE FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA. Debemos manifestar que no encuentra llamada a prosperar, toda vez que, como se encuentra planteado en el proceso, las pretensiones adicionadas a la reforma a la demanda son subsidiarias a las principales, nacidas en el litigio o de los mismos hechos planteados con la demanda reformada, siendo del resorte el Jue de Familia conocer tanto de las principales como de las subsidiarias pues no se puede perder de vista que es este caso la sociedad de hecho que se persigue es entre CONCUBINOS, es decir, la demandante fue concubina del demandado, y tal como lo ha venido construyendo la jurisprudencia a lo largo de los últimos años, el valor que se ha otorgado a los aportes de la ama de casa por sus dificultades laborales, debe ser apreciado económicamente, y todo ello se relaciona con la construcción de la familia. Asuntos que son del resorte del Juez de familia, a pesar de que se quiera presentar por parte del demandado un asunto del resorte del Juez civil o comercial, sino que insistimos es la que se da entre concubinos. Así las cosas, el Juez competente para conocer los asuntos derivados de un conflicto entre concubinos, por los aportes que ambos realizaban a la sociedad de hecho, debe ser resuelto por el Juez de Familia…2.SOBRE LA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. La parte demandada, manifiesta que existe una indebida acumulación de pretensiones por cuanto las pretensiones principales son excluyentes frente a las subsidiarias, y es que precisamente la apoderada de dicha parte desconoce que la figura de las pretensiones subsidiarias se maneja precisamente para evitar la indebida acumulación de pretensiones, pues lo que se solicita con estas es que es caso de no prosperar las principales, a través de los mismos hechos se resuelvan las subsidiarias por encontrarse configurados determinados elementos de una o de otra sociedad según el caso. Es por ello, que a pesar de que la apoderada de la parte demandada trata de marcar las diferencias entre una sociedad de hecho y una sociedad patrimonial, no puede descartarse jamás que a través de los mismos hechos se puedan configurar cualquiera de las dos sociedades siempre que se encuentren probados los elementos de una u otra en el proceso. Y por ello precisamente fueron adicionados hechos en la reforma de la demanda… En virtud de lo anterior, no existe ni falta de jurisdicción o competencia, ni indebida acumulación de pretensiones, pues recordemos que la forma en que fueron presentadas las pretensiones a las que hoy se opone la parte demandada, fueron a través de pretensiones subsidiarias. Por lo tanto a través de los hechos narrados, pueden resultar configurados los elementos de una o de otra de las sociedades solicitadas, conforme el desarrollo jurisprudencial deprecado, todo lo cual es del resorte del Juez de Familia al tratarse de conflictos*

*surgidos entre compañeros permanentes o concubinos, dentro del ámbito de la familia".*

En consecuencia, de lo anterior, es procedente entrar a decir las excepciones propuestas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas pueden catalogarse como frenos procesales que tienen por objeto controlar que se impulse un juicio que vulnera los preceptos del artículo 100 del C.G.P., es decir que controlan los presupuestos del proceso permitiendo el saneamiento de los desperfectos del procedimiento, evitando que se presenten nulidades procesales o fallos inhibitorios.

La ley procesal ha establecido en forma taxativa los casos que como excepción previa pueden ser invocados como defensa de la parte opositora, lo que significa que el artículo 100 del Código General del Proceso es norma de interpretación restrictiva cuyo alcance lo estipula la misma disposición, siendo ellas una forma de preservar los presupuestos procesales necesarios para la validez de un proceso o la emisión del fallo de fondo.

Constituyen las excepciones previas un medio de saneamiento del proceso, antes de continuar con las demás etapas propias del mismo, que permiten la inmaculación del trámite para permitir la finalidad de todo proceso, cual es el proferimiento de una sentencia de fondo.

Esta institución procesal tiene su desarrollo legal en el artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso, que consagra en forma taxativa como ya se ilustró, las excepciones previas, así:

*"Artículo 100. Excepciones previas….Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
*1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
*2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
*3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
*4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
*6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
*7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

*8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
*9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
*10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
*11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".*

De este listado corresponde al juzgado estudiar la excepción previa contenida en el numeral 1º de la disposición transcrita, consistente en: FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

Dentro de las excepciones previas perentorias o definitivas se encuentra la falta de jurisdicción, y ocurre en el supuesto de que se presente ante un funcionario de la jurisdicción de familia un proceso cuyo conocimiento está atribuido a otra rama (laboral, contenciosa, civil etc.).

En el grupo de las excepciones previas dilatorias o temporales, está la falta de competencia, esta causal se estructura cuando, no obstante tratarse de asunto civil, el proceso se instaura ante un funcionario diferente de quien le corresponde, de acuerdo con los factores determinantes de la competencia.

Vemos que la Corte Suprema de Justicia definió estas dos instituciones jurídicas de la siguiente forma:

*"La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales. En ese sentido ha dicho la Corte "El legislador dentro de la jurisdicción ordinaria, en virtud de la especialidad de las diversas materias a que ellas se aplica para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención a su aspecto funcional, tiene establecido de vieja data las jurisdicciones civil, laboral, penal, agraria de familia (incluyendo la de menores) y podrá crear otras en el futuro si lo estima necesario, sin que la diversidad de las mismas para efectos de la racionalización de la distribución del trabajo, rompa la unidad de la jurisdicción del Estado, ni desnaturalice la jurisdicción ordinaria en manera alguna…De otro lado se entiende por*

*competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirla a los jueces el legislador instituyó los denominados "Factores de Competencia" a saber: a) objetivo, b)subjetivo, c)territorial, d) conexión y e) funcional; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala". (Sala de Casación Civil- Corte Suprema-relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia).*

Por su parte, el C.G.P en su artículo 22 establece la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, atribuyéndole la: *"…20. De los procesos sobre Declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes…".*

En cuanto a la COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, la misma encuentra regulación normativa en el artículo 28 del C.G.P, en donde expresamente señala:

*"…La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve…".*

En el caso bajo a estudio, se tiene que la apoderada actora al presentar la reforma a la demanda, específicamente en el hecho décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y en las pretensiones subsidiarias, busca *" la declaratoria de una Sociedad de Hecho"*, de lo que se desprende que el interés que le asiste a la accionante con dichas pretensiones es del orden económico/patrimonial.

Por su parte en la Sentencia C-114 de 1996 en donde se recordó un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, se dijo: "(…) *es de resorte exclusivo de los jueces civiles el reconocimiento del otro tipo de sociedad que busca efectos patrimoniales o económicos, aun entre concubinos, quienes, por no reunir quizá los presupuestos requeridos para convertirse en núcleo familiar reconocido legalmente, o como en el caso sub judice, por intentar la acción antes de que existiera la ley 54 acudieron a otras modalidades. (civil, comercial)"*[1].

A su vez, el artículo 20 del C.G.P, en el numeral 11 indica que son de competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia *"De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez",* señalando igualmente en el artículo 15 *" Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil".*

Infiriéndose de ello, que este despacho carece de jurisdicción y competencia respecto a las pretensiones incoadas de forma subsidiaria por la parte actora, puesto que de no salir avante la pretensión tendiente a la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, lo cual se aduce de forma principal junto con la declaratoria de la Unión Marital de Hecho, se deberá accionar ante la jurisdicción competente la DECLARACION DE SOCIEDAD DE HECHO que aquí que se pretende.

Por lo anterior, encuentra el despacho motivos suficientes para declarar probada la EXCEPCION DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA propuesta por la parte actora.

Ahora bien, en cuanto a la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, contenida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, tenemos.

La excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA comprende dos situaciones que se pueden presentar: a) La falta de requisitos formales, y, b) La indebida acumulación de pretensiones.

---

[1] Sala de Casación Civil, auto de julio 16 de 1992, Magistrado ponente, doctor Héctor Marín Naranjo, Gaceta Judicial, tomo CCXIX, segundo semestre, Corte Suprema de Justicia, páginas 103 y 104. (notas del fallo).

La excepción aquí formulada se fundamenta en la segunda hipótesis, esto es, LA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

El artículo 88 del C.G.P, establece:

> *"…Artículo 88. Acumulación de pretensiones.*
> *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
> *3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
> *En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*
> *También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*
> *a) Cuando provengan de la misma causa.*
> *b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
> *c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
> *d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*
> *En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado".*

Del acápite anterior, vemos como la norma en cita establece las reglas o presupuestos que deben confluir para que pueda darse la acumulación de pretensiones y al mismo tiempo fijar los límites para establecer cuando hay una debida o indebida acumulación de pretensiones, lineamientos que no se cumplieron dentro de este proceso al reformar la demanda, puesto que como viene de exponerse, este juzgador sólo es competente para conocer de las pretensiones principales tendientes a la Declaratoria de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patriminonial entre Compañeros Permanentes, careciendo de competencia respecto a la pretensión subsidiaria tendiente a la Declaración de la Sociedad de Hecho, de competencia de los Jueces Civiles del Circuito, no cumpliéndose de esta forma con el requisito enunciado en el numeral primero de la norma en cita.

Por lo anterior, observa el despacho que le asiste razón a la excepcionante, en cuanto a los motivos en que sustenta la excepción propuesta, consistente en INPETITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, y por tanto habrá lugar a declararla probada.

Por las razones que vienen de exponerse, y encontrándose probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada (FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA E INPETITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIOENS), no se atenderá a la reforma de la demanda presentada por la parte actora, ya que la misma tuvo como propósito la inclusión de nuevos hechos y pretensiones tendientes a la declaración de la Sociedad de Hecho, la cual como se indicó no es de competencia de esta dependencia judicial, por lo que habrá de dejar sin efectos el auto interlocutorio 115 proferido el 13 de febrero de 2020, a través del cual se Aceptó la Reforma a la Demanda.

En razón y mérito de lo anterior, EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESEN probadas las excepciones previas de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA Y DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído; en consecuencia de ello,

SEGUNDO: Se deja sin efectos el auto interlocutorio 115 proferido el 13 de febrero de 2020, a través del cual se Aceptó la Reforma a la Demanda, toda vez que este despacho carece de competencia para conocer de las pretensiones subsidiarias que se incluyeron en la misma.

TERCERO: A la ejecutoria del presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f4e7dd58fd81bb326ada4ff2c3874b832a0e40d08d26705d08a2abf3a4881bc5**

Documento generado en 14/10/2020 11:02:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**